

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOT CUNDINAMARCA
E. S. D.

DEMANDANTE: PIEDAD MERCEDES SANZ RESTREPO.

DEMANDADO: RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 2018-00168

RECURSO DE APELACIÓN

DANIEL MARÍN CANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía **94.407.089 de Alcalá Valle**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con **Tarjeta Profesional 253.368**, del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **danielmarincanosirna1@gmail.com**, registrado en el Sistema de información del registro nacional de abogados-SIRNA, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP y estando dentro de la etapa procesal oportuna, me permito a través del presente escrito interponer recurso de apelación respecto del auto publicado en el estado electrónico N°048 del 22 de septiembre de 2020, que ordena la división material del inmueble con matrícula inmobiliaria N°307-76837 y que decide sobre la solicitud de reconocimiento de mejoras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1- El artículo 406 del CGP en su inciso tercero impone la obligación a quien pretenda demandar en proceso divisorio la presentación de un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, el valor de las mejoras que reclama.

El artículo 168 del CGP establece que el juez rechazará mediante providencia motivada las **pruebas ilícitas**, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La prueba pericial aportada por la parte accionante dentro del presente proceso fue obtenida con violación de los derechos fundamentales de mi poderdante, pues la señora demandante y los funcionarios de la administración municipal ingresaron abusivamente a la propiedad del demandado, vulneraron su derecho de posesión, a la intimidad, al debido proceso, y de manera premeditada realizaron actuaciones ilegales, como fue la toma de fotografías, medidas de sus apartamentos y peritajes, actuaciones para las cuales no estaban facultados, pues, el acta de conciliación de la inspección de policía que utilizaron groseramente para forzar el ingreso, tan solo los facultaba para ingresar al lote de terreno, y ese ingreso se debía realizar por una portería distinta a la que el señor RICARDO GALINDO tenía instalada en la portería principal.

Así las cosas, se le solicitó al *a quo* que dicha prueba no fuese tenida en cuenta toda vez que, por la forma como fue recaudada debía declararse abiertamente ilícita e ilegal, en consecuencia se le solicitó que fuese rechazada la demanda por ineptitud de la misma al incumplir con el requisito indispensable de ausencia de peritaje, no obstante, el señor Juez de primera instancia en lugar de declarar terminado el presente proceso decidió darle continuación al mismo y en el auto de la referencia de este asunto ordena decretar la división material del inmueble y desconocer el derecho de las mejoras que le pertenecen al señor RICARDO GALINDO.

2. Respecto a lo manifestado por el *a quo* en cuanto a la respuesta al hecho 11 de la demanda, se observa que el despacho realiza una interpretación equivocada al considerar que cuando se dijo “mi poderdante no pudo seguir invirtiendo en las mejoras ya que se exponía a quedar atado al reconocimiento de las mismas por parte del operador de justicia.”, se está afirmando la existencia previa de las mejoras en el predio, cuando es claro que lo que se pretende demostrar es que cuando el Sr. Galindo se enteró de que existía contra él un proceso judicial, se vio inmerso en una situación de incertidumbre, al ver en riesgo su patrimonio, ante lo cual prefirió ser cauto respecto a continuar con su inversión en el inmueble y esperar el resultado judicial.

3. Por otra parte el *a quo* realiza una indebida interpretación de lo consignado en el acta de conciliación celebrada ante el inspector de policía de Ricaurte

Cundinamarca, pues, el acuerdo realizado allí, es interpretado de manera errónea dado que, esta acta debe ser interpretada como una prueba de referencia, es decir, de ella se extrae claramente que las partes siempre habían estado de acuerdo en la forma en la cual había estado dividida la propiedad y tan solo se encontraba en disputa la forma de ingreso al lote que le correspondía a la señora MERCEDES SANZ, sin embargo el *aquo*, deslegitima lo manifestado por ellos en dicha acta, y decide tomar como sustento la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra redactada de manera ambigua debido a que en esa liquidación las partes en común acuerdo habían decidido cruzar obligaciones financieras en el estado de ILLINOIS CHICAGO ESTADOS UNIDOS, donde la señora MERCEDES recibió un negocio comercial como resultado de la separación.

4. Por otra parte el a quo desconoce las inversiones realizadas por el señor RICARDO GALINDO a la propiedad, mejoras que a la fecha de la presentación de la demanda equivalían a \$1.524.340.000 millones de pesos, quien invirtió un crédito otorgado por El Instituto financiero para el desarrollo de Santander IDESAN.

4. En relación con lo manifestado por el a quo respecto a la acción de posesión,, su apreciación es confusa, pues confunde la forma de obtener el dominio con el derecho de posesión alegado por mi poderdante, situación que entra a decidir sin ni siquiera haber interrogado al señor JOSÉ DAVID ÁLVAREZ GONZÁLEZ quien es el vigilante de la propiedad objeto de este litigio y puede dar fe de que el señor RICARDO ALFONSO GALINDO es quien le ha pagado su salario siempre, y se ha comportado como señor y dueño de la propiedad., al punto que el señor JOSÉ DAVID se enteró de la existencia de la señora MERCEDES SANZ, el día que doblegaron arbitrariamente su autoridad como portero e ingresaron a la propiedad.

5 Para finalizar, solicitó a los honorables magistrados se sirvan estudiar mi pronunciamiento en relación con: el pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, las consideraciones realizadas en relación con la ilicitud de la obtención de las pruebas, la inexistencia del derecho por parte de la accionante a reclamar mejoras por la indebida escogencia de la acción.

PRUEBAS

1. Documentales:

- Desembolsos IDESAN de fechas: 1 de marzo de 2018 y 12 de abril de 2018.

- Correos electrónicos entre el Sr Galindo y Idesan donde solicita sean realizados los desembolsos.

ANEXOS:

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Solicitud de Paz y salvo por representación en negocio jurídico, realizada por el Sr. Ricardo Galindo.
3. Copia de Paz y salvo otorgado por el abogado Daniel Marín al Sr. Ricardo Galindo.

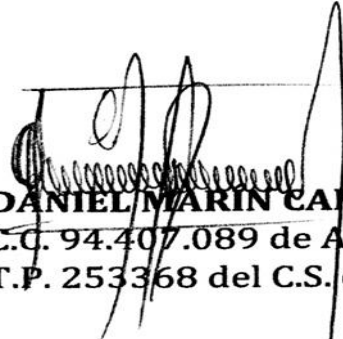
NOTIFICACIONES:

DEMANDADO

RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA, en la Cra 7 nro. 9-121 lote 1 parte Cámbulos Barrio isla del sol Ricaurte Cundinamarca condominio palma azul, Email. epida30@gmail.com, teléfono fijo no posee.

El suscrito Apoderado, recibe notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en el edificio SURAMERICANA ubicado en la Cra 5 Nro. 12-16 oficina 811 Cali Valle, TEL. 3128304515, Email. danielmarincanosirna1@gmail.com, teléfono fijo no poseo.

Del Señor (a) Juez, atentamente,



DANIEL MARIN CANO
C.C. 94.407.089 de Alcalá-Valle
T.P. 253368 del C.S. de la J.